



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA nº 38/11**

Luxemburgo, 14 de abril de 2011

Sentencia en el asunto T-461/07  
Visa Europe y Visa International Service/Comisión

---

**El Tribunal General confirma la multa de 10,20 millones de euros impuesta a Visa por su negativa a admitir a Morgan Stanley como miembro de su red**

Mediante Decisión de 3 de octubre de 2007,<sup>1</sup> la Comisión impuso una multa de 10,20 millones de euros a Visa International y Visa Europe, empresas que gestionan y coordinan la red internacional de pago mediante tarjetas Visa, por su comportamiento contrario a la competencia en el mercado denominado «adquirente», a saber el que ofrece, a los comerciantes, servicios que les permiten aceptar transacciones mediante tarjetas de crédito o de débito diferido.

El comportamiento controvertido consistió en la negativa, entre marzo de 2000 y septiembre de 2006, a aceptar a la filial europea de Morgan Stanley en la región «Unión Europea» de Visa International y posteriormente en Visa Europe, debido a que Morgan Stanley era propietaria entonces de la red Discover card, considerada competidora de la red Visa.

En septiembre de 2006, se llegó a un acuerdo entre Visa Europe y Morgan Stanley, por el que se reconoció a ésta la adhesión como miembro de la red. En consecuencia, Morgan Stanley retiró la denuncia que había presentado ante la Comisión. Aun cuando la infracción había cesado, la Comisión decidió imponer una multa a Visa International y Visa Europe ya que la empresa había sido excluida del mercado británico adquirente durante seis años y medio.

Según la Comisión, el comportamiento controvertido impidió a un competidor potencial entrar en un mercado caracterizado por un alto grado de concentración. La Comisión se basó en que la negativa a admitir a Morgan Stanley no le había impedido solamente prestar servicios para la aceptación de transacciones mediante tarjetas Visa, sino también para las transacciones mediante tarjetas MasterCard, dado que los comerciantes prefieren celebrar un contrato único que incluya la totalidad de sus transacciones.

En estas circunstancias, Visa International y Visa Europe interpusieron el presente recurso ante el Tribunal General solicitando, con carácter principal, la anulación de la Decisión de la Comisión y, con carácter subsidiario, la supresión o la reducción de la multa.

En primer lugar, para demostrar que su negativa a aceptar a Morgan Stanley como miembro de la red no había provocado su exclusión del mercado adquirente, Visa International y Visa Europe alegaron que Morgan Stanley habría podido intervenir en éste celebrando un «acuerdo de fachada» con una entidad financiera miembro de Visa, que pudiera servir de interfaz entre la red y Morgan Stanley.

El Tribunal recuerda que **la celebración de un acuerdo de este tipo es un elemento del contexto económico y jurídico que habría debido tenerse en cuenta, en su caso, en el supuesto de que hubiera existido una posibilidad real y concreta para Morgan Stanley de entrar en el mercado de referencia y de competir con las empresas establecidas.** No obstante, en las circunstancias del presente caso, el Tribunal General considera que la Comisión pudo descartar válidamente tal posibilidad a la vista, en particular, de las dificultades que habría tenido Morgan Stanley para encontrar un socio de fachada.

---

<sup>1</sup> Decisión C(2007) 4471 final de la Comisión, de 3 de octubre de 2007, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 CE y en el artículo 53 del Acuerdo sobre el EEE (COMP/D1/37860 – Morgan Stanley/Visa International y Visa Europe).

A continuación, el Tribunal General desestima la alegación de Visa International y Visa Europe basada en que la Comisión subestimó la intensidad de la competencia efectivamente existente en el mercado adquirente.

Por una parte, el Tribunal General manifiesta que estimar tal alegación llevaría a condicionar el análisis de los efectos del comportamiento controvertido sobre la competencia potencial al examen del grado de competencia existente actualmente en el mercado de referencia, lo que es contrario a la jurisprudencia según la cual el examen de las condiciones de la competencia en un mercado determinado se basa no sólo en la competencia actual que se hacen las empresas ya presentes, sino también en la competencia potencial.

Por otra parte, el Tribunal General señala que el mercado adquirente se caracterizaba, en el momento de los hechos, por un grado elevado de concentración y estaba en vía de consolidación, dado que algunos grandes bancos y sociedades de procesamiento internacionales tenían tendencia a retomar la actividad de adquirentes de menor dimensión deseosos de abandonar dicho mercado. En este contexto, **la Comisión podía válidamente considerar que la entrada de un nuevo actor habría permitido intensificar la competencia.**

Por último, el examen de la procedencia de la calificación de Morgan Stanley como competidor potencial permite al Tribunal General recordar los criterios pertinentes de dicha definición. Si bien la intención de una empresa de entrar en el mercado de referencia puede considerarse eventualmente pertinente, **el elemento esencial sobre el que debe apoyarse tal calificación es su capacidad de entrar en dicho mercado.** En el presente caso, el Tribunal General concluye que en la medida en que, por una parte, no se discute la capacidad de Morgan Stanley para entrar en el mercado adquirente y, por otra, que la posibilidad de que la empresa entrase en el mercado no era puramente teórica, la Comisión no incurrió en un error de Derecho al calificar a Morgan Stanley de competidor potencial.

Asimismo, el Tribunal General desestima todas las demás alegaciones invocadas por Visa International y Visa Europe. Por consiguiente, la multa impuesta a las empresas se mantiene en 10,20 millones de euros.

---

**NOTA:** Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

**NOTA:** El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667*